

# DECRETO NUMERO 03-2002

## EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

### CONSIDERANDO:

Que es necesario introducir reformas a los Decretos Números 60-2001, 61-2001, 63-2001 y 64-2001, a efecto de simplificar las bases para la determinación del impuesto y los elementos de la fiscalización de su cumplimiento, de manera que tanto la Administración Tributaria como los contribuyentes puedan aplicar con eficacia las leyes de los respectivos impuestos, que gravan la distribución de: las bebidas alcohólicas destiladas y mezcladas y los alcoholes para fines industriales; las cervezas y otras bebidas de cereales fermentados; las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, los jugos y néctares, los yogures y el agua natural envasada.

### POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literales a) y c), de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### DECRETA:

Las siguientes:

#### **REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIFICO SOBRE LA DISTRIBUCION DE VINOS, SIDRAS, VINOS VERMOUTH, VINOS ESPUMOSOS Y OTRAS BEBIDAS FERMENTADAS, DECRETO NUMERO 60-2001 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**ARTICULO 1.** Se reforma el artículo 4, el cual queda así:

**“Artículo 4. Hecho generador.** El impuesto que establece esta ley se genera en la fecha en que los vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas salen de las bodegas o lugares de almacenamiento de los fabricantes o importadores registrados, para su distribución en el territorio nacional.

En el caso de las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes o importadores debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria, que realicen importaciones eventuales y para su propio consumo de las bebidas citadas en el párrafo anterior, el impuesto se genera en el momento de su importación o internación al país por la Aduana correspondiente.”

**ARTICULO 2.** Se reforma el artículo 6, el cual queda así:

**“Artículo 6. De la fecha en que se causa el impuesto.** El impuesto que establece esta ley, se causa:

- a) Por cada uno de los despachos de los vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas, cuya distribución está gravada por este impuesto, en la fecha en que salgan de las bodegas o lugares de almacenamiento del contribuyente.

DECRETO NUMERO 03-2002 DEL CONGRESO

- b) En el caso de retiro por parte del fabricante o el importador de los vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas, cuya distribución está gravada por este impuesto, para uso o consumo personal del propietario, de sus socios o accionistas, directores, funcionarios o empleados, en la fecha en que se produzca el retiro de las bodegas o lugares de almacenamiento del contribuyente.
- c) En el caso de las transferencias de dominio a título gratuito que realicen los fabricantes o los importadores, en la fecha en que se produzca la entrega real de los vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas, cuya distribución está gravada por este impuesto; y,
- d) En el caso de las importaciones de los vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas que realicen directamente en forma eventual y para su propio consumo, las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes o importadores debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria, el impuesto se causa en la fecha de su ingreso al país por la Aduana correspondiente, ante la cual deberá presentarse declaración jurada a la que se acompañará copia de la póliza de importación o Formulario Unico Centroamericano, según corresponda, y deberá liquidarse y pagarse el impuesto establecido en esta ley."

**ARTICULO 3.** Se reforma el artículo 7, el cual queda así:

**"Artículo 7. De las exenciones.** Están exentas del impuesto que establece esta ley:

- a) Las importaciones o internaciones de los vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas cuya distribución está gravada por esta ley, que efectúen los Organismos Internacionales a los que se les haya otorgado exención de impuestos, de acuerdo con los respectivos convenios suscritos entre el Gobierno de la República de Guatemala y dichos Organismos.
- b) Las exportaciones o reexportaciones de los vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas."

**ARTICULO 4.** Se reforma el artículo 8, el cual queda así:

**"Artículo 8. De los sujetos pasivos del impuesto.** Son sujetos pasivos del impuesto que establece esta ley y obligados directamente al pago del mismo:

1. Los fabricantes o los importadores domiciliados en el país de vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas; y,
2. Las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes ni importadores debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria, que realicen importaciones

eventuales y para su propio consumo, de vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas.”

**ARTICULO 5.** Se reforma el artículo 9, el cual queda así:

**“Artículo 9. De la inscripción de los sujetos pasivos.** Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 8, numeral 1, de esta ley deben inscribirse en la Superintendencia de Administración Tributaria, como fabricantes o importadores en calidad de contribuyentes.

La falta de inscripción no libera a los sujetos pasivos de la obligación de pagar el impuesto si efectúan operaciones gravadas antes de tal inscripción, sin perjuicio de imponerles las sanciones correspondientes. Los que ya se encuentren inscritos y estén operando conforme al régimen legal anterior en la fecha en que inicie su vigencia esta ley, quedan automáticamente registrados como tales conforme a las disposiciones de ésta, para lo que se faculta expresamente a la Superintendencia de Administración Tributaria a efecto que realice su inscripción de oficio.

Cuando un sujeto pasivo registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria decida dejar de serlo, deberá informarlo por escrito a dicha Superintendencia antes o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que cese actividades afectas, a fin de que se cancele su inscripción. A dicho informe deberá acompañar una declaración jurada, en la que consignará las operaciones efectuadas desde la fecha en que presentó la última declaración mensual, hasta la fecha en que cese totalmente sus operaciones gravadas.”

**ARTICULO 6.** Se reforma el artículo 10, el cual queda así:

**“Artículo 10. Obligaciones de los sujetos pasivos.** Los sujetos pasivos, además de lo relativo a su inscripción conforme lo que dispone el artículo 9 de esta ley, y de la declaración y pago a que se refiere el artículo 12 de la misma, deben cumplir las obligaciones siguientes:

- 1. Los fabricantes:** presentar a la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario, un informe que contenga la integración de la cantidad de litros que produjeron diariamente durante el mes calendario anterior de cada uno de los vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas que produzcan o envasen, especificando la clase de bebida, la unidad de medida y las marcas comerciales.
- 2. Los importadores:** informar a la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la importación de cada uno de los vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas cuya distribución está gravada por esta ley, sobre las características de dichas bebidas, su valor CIF, los volúmenes en litros, los gastos de flete, seguro y otros gastos, que efectivamente pagará el importador. Copia sellada de la recepción de este

DECRETO NUMERO 03-2002 DEL CONGRESO

informe la deberán presentar a la Aduana, para los efectos de autorización de la importación.”

**ARTICULO 7.** Se reforma el artículo 11, el cual queda así:

**“Artículo 11. Tarifas del impuesto.** A los vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas, cuya distribución está gravada por el impuesto que establece esta ley se les aplicarán las siguientes tarifas específicas, por litro, así:

1. Vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas, de producción nacional:
  - a) Vinos, a que se refiere la partida arancelaria 2204. Q.1.60
  - b) Sidras, a que se refiere la fracción arancelaria 2206.00.00. Q.1.20
  - c) Vino “Vermouth”, a que se refiere la partida arancelaria 2205. Q.2.40
  - d) Vino espumoso, a que se refiere la fracción arancelaria 2204.10.00. Q.3.20
  - e) Otras bebidas fermentadas, a que se refiere la fracción arancelaria 2206.00.00. Q.1.20
2. Vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas, importadas:
  - a) Vinos, a que se refiere la partida arancelaria 2204. Q.8.00
  - b) Sidras, a que se refiere la fracción arancelaria 2206.00.00. Q.6.00
  - c) Vino “Vermouth”, a que se refiere la partida arancelaria 2205. Q.8.00
  - d) Vino espumoso, a que se refiere la fracción arancelaria 2204.10.00. Q.20.00
  - e) Otras bebidas fermentadas, a que se refiere la fracción arancelaria 2206.00.00. Q.6.00

A las bebidas que se describen en este artículo se aplican las normas y criterios que regula el Sistema Arancelario Centroamericano –SAC-.”

**ARTICULO 8.** Se reforma el artículo 12, el cual queda así:

**“Artículo 12. Declaración y pago del impuesto.** Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 8 de esta ley deberán declarar y pagar el impuesto que la misma establece, por mes calendario vencido, en la forma siguiente:

DECRETO NUMERO 03-2002 DEL CONGRESO

1. **Los fabricantes:** deberán presentar dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario, en los formularios que serán proporcionados gratuitamente por la Superintendencia de Administración Tributaria, o en forma electrónica, declaración jurada que contenga: la cantidad de litros despachados, conforme lo establecido en el artículo 6 de esta ley; y el total del impuesto a pagar, expresado en Quetzales.

Juntamente con la presentación de la declaración jurada efectuarán el pago del impuesto resultante en los bancos del sistema u otras instituciones autorizadas por la Superintendencia de Administración Tributaria. En el caso de declaraciones electrónicas deberá efectuarse la operación del débito en la cuenta de depósitos del sujeto pasivo, a favor de la Tesorería Nacional.

A la declaración jurada mensual deberán acompañar un anexo que contenga la información siguiente:

- a) Certificación extendida por el contador que el contribuyente haya registrado ante la Superintendencia de Administración Tributaria, que contenga, expresado en litros, el movimiento de inventario, así: el saldo anterior en litros, la cantidad de litros producidos durante el mes que se declara, las salidas realizadas durante el mes, por ventas u otros conceptos; y el saldo para el mes siguiente; y,
- b) Clase y marca de bebidas cuya distribución está gravada, y cantidad en litros que fueron destinados para el autoconsumo.

2. **Los importadores:** deberán presentar dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario, en los formularios que serán proporcionados gratuitamente por la Superintendencia de Administración Tributaria, o en forma electrónica, declaración jurada que contenga la cantidad de litros despachados, conforme lo establecido en el artículo 6 de esta ley; y el total del impuesto a pagar, expresado en Quetzales.

Juntamente con la presentación de la declaración jurada efectuarán el pago del impuesto resultante en los bancos del sistema u otras instituciones autorizadas por la Superintendencia de Administración Tributaria. En el caso de declaraciones electrónicas deberá efectuarse la operación del débito en la cuenta de depósitos del sujeto pasivo, a favor de la Tesorería Nacional.

A la declaración jurada mensual deberán acompañar un anexo que contenga la información siguiente:

- a) Certificación extendida por el contador que el contribuyente haya registrado ante la Superintendencia de Administración Tributaria, que contenga, expresado en

DECRETO NUMERO 03-2002 DEL CONGRESO

litros, el movimiento de inventario, así: el saldo anterior en litros, cantidad de litros importados durante el mes que se declara, las salidas realizadas durante el mes, por ventas u otros conceptos; y el saldo para el mes siguiente; y,

- b) Clase y marca de bebidas, cuya distribución está gravada, y cantidad en litros que fueron destinados para el autoconsumo.
3. Las personas individuales o jurídicas a que se refiere el artículo 8, numeral 2 de esta ley, que no sean fabricantes ni importadores debidamente registrados como tales en la Superintendencia de Administración Tributaria, que realicen importaciones eventuales y para su propio consumo de vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas, cuya distribución está gravada, deben pagar este impuesto al presentar la declaración jurada a que se refiere el inciso d) del artículo 6 de esta ley, previo al desalmacenaje de las bebidas importadas."

**ARTICULO 9.** Se reforma el artículo 13, el cual queda así:

**"Artículo 13. Distintivo de control de los productos importados.** Se establece un distintivo que deberá adherirse, imprimirse o incorporarse a los respectivos envases de los vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas, cuya distribución está gravada por esta ley, para los efectos del control y la fiscalización del impuesto que se aplica a dichas bebidas, cuando son importadas. La Superintendencia de Administración Tributaria proporcionará a los importadores registrados los distintivos después de que hayan efectuado el pago del impuesto que establece esta ley, realizándose la entrega conforme a la cantidad de envases y su equivalencia a la unidad de medida del litro. El Reglamento determinará las características del distintivo y su forma de aplicación."

**ARTICULO 10.** Se reforma el artículo 14, el cual queda así:

**"Artículo 14. Información de Aduanas.** Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, todas las Aduanas del país, a través de la Intendencia de Aduanas, enviarán a las Intendencias de Recaudación y Gestión y de Fiscalización, todas de la Superintendencia de Administración Tributaria un informe pormenorizado de las importaciones de los vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas realizadas por los sujetos pasivos en el mes calendario anterior, acompañando las declaraciones juradas correspondientes, con indicación del número de la póliza de importación o Formulario Aduanero Unico Centroamericano utilizado, el nombre y dirección del importador, descripción de las bebidas cuya distribución está gravada, que fueron importadas, y su partida arancelaria, y detalle pormenorizado de los distintivos utilizados."

**ARTICULO 11.** Se reforma el artículo 15, el cual queda así:

**“Artículo 15. Órgano de administración.** Corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria la administración del Impuesto Específico Sobre la Distribución de Vinos, Sidras, Vinos Vermouth, Vinos Espumosos y Otras Bebidas Fermentadas, que comprende la aplicación, recaudación, fiscalización y control de este impuesto.”

**REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIFICO SOBRE LA DISTRIBUCION DE CERVEZAS Y OTRAS BEBIDAS DE CEREALES FERMENTADOS, DECRETO NUMERO 61-2001 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**ARTICULO 12.** Se reforma el artículo 4, el cual queda así:

**“Artículo 4. Hecho generador.** El impuesto que establece esta ley se genera en la fecha en que las cervezas y otras bebidas de cereales fermentados salen de las bodegas o lugares de almacenamiento de los fabricantes o importadores registrados, para su distribución en el territorio nacional.

En el caso de las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes o importadores debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria, que realicen importaciones eventuales y para su propio consumo, de cervezas y otras bebidas de cereales fermentados, el impuesto se genera en el momento de su importación o internación al país por la Aduana correspondiente.”

**ARTICULO 13.** Se reforma el artículo 6, el cual queda así:

**“Artículo 6. De la fecha en que se causa el impuesto.** El impuesto que establece esta ley, se causa:

- a) Por cada uno de los despachos de cervezas y de otras bebidas de cereales fermentados, cuya distribución está gravada por el impuesto, en la fecha en que dichas bebidas salgan de las bodegas o lugares de almacenamiento del contribuyente.
- b) En el caso de retiro por parte del fabricante o el importador de cervezas y de otras bebidas de cereales fermentados, cuya distribución está gravada por el impuesto, para uso o consumo personal del propietario, de sus socios o accionistas, directores, funcionarios o empleados, en la fecha en que se produzca el retiro de las bodegas del contribuyente.
- c) En el caso de las transferencias de dominio a título gratuito que realicen los fabricantes o los importadores, en la fecha en que se produzca la entrega real de las cervezas o de las otras bebidas de cereales fermentados, cuya distribución está gravada por este impuesto; y,
- d) En el caso de las importaciones de cervezas y de otras bebidas de cereales fermentados que realicen directamente, en forma eventual y para su propio consumo, las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes o importadores debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria, el impuesto se causa en la fecha de su ingreso al país por la

Aduana correspondiente, ante la cual deberá presentarse declaración jurada a la que se acompañará copia de la póliza de importación o Formulario Aduanero Unico Centroamericano, según corresponda, y deberá liquidarse y pagarse el impuesto establecido en esta ley.”

**ARTICULO 14.** Se reforma el artículo 7, el cual queda así:

**“Artículo 7. De las exenciones.** Están exentas del impuesto que establece esta ley:

- a) Las importaciones o internaciones de cervezas y de otras bebidas de cereales fermentados cuya distribución está gravada por esta ley, que efectúen los Organismos Internacionales a los que se les haya otorgado exención de impuestos, de acuerdo con los respectivos convenios suscritos entre el Gobierno de la República de Guatemala y dichos Organismos.
- b) Las exportaciones o reexportaciones de cervezas y de otras bebidas de cereales fermentados.”

**ARTICULO 15.** Se reforma el artículo 8, el cual queda así:

**“Artículo 8. De los sujetos pasivos del impuesto.** Son sujetos pasivos del impuesto que establece esta ley y obligados directamente al pago del mismo:

1. Los fabricantes o los importadores domiciliados en el país, de cervezas y de otras bebidas de cereales fermentados; y,
2. Las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes ni importadores debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria que realicen importaciones eventuales y para su propio consumo, de cervezas y de otras bebidas de cereales fermentados.”

**ARTICULO 16.** Se reforma el artículo 9, el cual queda así:

**“Artículo 9. De la inscripción de los sujetos pasivos.** Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 8, numeral 1 de esta ley, deben inscribirse en la Superintendencia de Administración Tributaria, como fabricantes o importadores en calidad de contribuyentes.

La falta de inscripción no libera a los sujetos pasivos de la obligación de pagar el impuesto si efectúan operaciones gravadas antes de tal inscripción, sin perjuicio de imponerles las sanciones correspondientes. Los que ya se encuentren inscritos y estén operando conforme al régimen legal anterior en la fecha en que inicie su vigencia esta ley, quedan automáticamente registrados como tales conforme a las disposiciones de ésta, para lo que se faculta expresamente a la Superintendencia de Administración Tributaria a efecto que realice su inscripción de oficio.

Cuando un sujeto pasivo registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria decida dejar de serlo, deberá informarlo por escrito a dicha Superintendencia antes o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que cese actividades afectas, a fin de



que se cancele su inscripción. A dicho informe deberá acompañar una declaración jurada, en la que consignará las operaciones efectuadas desde la fecha en que presentó la última declaración mensual, hasta la fecha en que cese totalmente sus operaciones gravadas."

**ARTICULO 17.** Se reforma el artículo 10, el cual queda así:

**"Artículo 10. Obligaciones de los sujetos pasivos.** Los sujetos pasivos, además de lo relativo a su inscripción conforme lo dispone el artículo 9 de esta ley, y de la declaración y pago a que se refiere el artículo 12 de la misma, deben cumplir las obligaciones siguientes:

- 1. Los fabricantes:** presentar a la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario, un informe que contenga la integración de la cantidad de litros que produjeron diariamente durante el mes calendario anterior, de cada una de las bebidas que produzcan o envasen, especificando la clase de bebida, la unidad de medida y las marcas comerciales.
- 2. Los importadores:** informar a la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la importación de las bebidas cuya distribución está gravada por esta ley, sobre las características de las bebidas, su valor CIF, los volúmenes en litros, los gastos de flete, seguro y otros gastos, que efectivamente pagará el importador. Copia sellada de la recepción de este informe la deberán presentar a la Aduana, para los efectos de autorización de la importación."

**ARTICULO 18.** Se reforma el artículo 11, el cual queda así:

**"Artículo 11. Tarifa del impuesto.** A las bebidas cuya distribución está gravada por el impuesto que establece esta ley, se les aplicará la siguiente tarifa específica, por litro:

Cervezas y otras bebidas de cereales fermentados, a que se refiere la fracción arancelaria 2203.00.00, y todo tipo de cerveza.

Q.2.40

A las cervezas y otras bebidas de cereales fermentados que se describen en este artículo se aplican las normas y criterios que regula el Sistema Arancelario Centroamericano -SAC-."

**ARTICULO 19.** Se reforma el artículo 12, el cual queda así:

**"Artículo 12. Declaración y pago del impuesto.** Los sujetos pasivos que sean fabricantes o importadores registrados, deberán declarar y pagar el impuesto que establece esta ley, por mes calendario vencido, en la forma siguiente:

- 1. Los fabricantes:** deberán presentar, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario, en los formularios que serán proporcionados gratuitamente por la Superintendencia de Administración Tributaria, o en forma electrónica, declaración jurada que

DECRETO NUMERO 03-2002 DEL CONGRESO

contenga: la cantidad de litros despachados, conforme lo establecido en el artículo 6 de esta ley y el total del impuesto a pagar, expresado en Quetzales.

Juntamente con la presentación de la declaración jurada efectuarán el pago del impuesto resultante en los bancos del sistema u otras instituciones autorizadas por la Superintendencia de Administración Tributaria. En el caso de declaraciones electrónicas deberá efectuarse la operación del débito en la cuenta de depósitos del sujeto pasivo, a favor de la Tesorería Nacional.

A la declaración jurada mensual deberán acompañar un anexo que contenga la información siguiente:

- a) Certificación extendida por el contador que el contribuyente haya registrado ante la Superintendencia de Administración Tributaria, que contenga, expresado en litros, el movimiento de inventario así: el saldo anterior en litros, la cantidad de litros producidos durante el mes que se declara, las salidas realizadas durante el mes por ventas u otros conceptos; y el saldo para el mes siguiente; y,
- b) Clase y marca de bebidas cuya distribución está gravada, y cantidad en litros que fueron destinados para el autoconsumo.

2. **Los importadores:** deberán presentar, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario, en los formularios que serán proporcionados gratuitamente por la Superintendencia de Administración Tributaria, o en forma electrónica, declaración jurada que contenga la cantidad de litros despachados, conforme lo establecido en el artículo 6 de esta ley, y el total del impuesto a pagar, expresado en Quetzales.

Juntamente con la presentación de la declaración jurada, efectuarán el pago del impuesto resultante, en los bancos del sistema u otras instituciones autorizadas por la Superintendencia de Administración Tributaria. En el caso de declaraciones electrónicas deberá efectuarse la operación del débito en la cuenta de depósitos del sujeto pasivo, a favor de la Tesorería Nacional.

A la declaración jurada mensual deberán acompañar un anexo que contenga la información siguiente:

- a) Certificación extendida por el contador que el contribuyente haya registrado ante la Superintendencia de Administración Tributaria, que contenga, expresado en litros, el movimiento de inventario así: el saldo anterior en litros, la cantidad de litros importados durante el mes que se declara, las salidas realizadas durante el mes por ventas u otros conceptos; y el saldo para el mes siguiente; y,

- b) Clase y marca de bebidas cuya distribución está gravada y cantidad de litros que fueron destinados para el autoconsumo.
3. Las personas individuales o jurídicas, a que se refiere el artículo 8 numeral 2 de esta ley, que no sean fabricantes ni importadores debidamente registradas como tales en la Superintendencia de Administración Tributaria, que realicen importaciones eventuales y para su propio consumo de las cervezas o de otras bebidas de cereales fermentados, cuya distribución está gravada, deben pagar el impuesto al presentar la declaración jurada a que se refiere el inciso d) del artículo 6 de esta ley, previo al desalmacenaje de las bebidas importadas.”

**ARTICULO 20.** Se reforma el artículo 13, el cual queda así:

**“Artículo 13. Distintivo de control de las bebidas importadas.** Se establece un distintivo que deberá adherirse, imprimirse o incorporarse a los respectivos envases de las cervezas y las otras bebidas de cereales fermentados cuya distribución está gravada, para los efectos del control y la fiscalización del impuesto que se aplica a dichas bebidas cuando son importadas. La Superintendencia de Administración Tributaria proporcionará a los importadores registrados los distintivos después de que hayan efectuado el pago del impuesto que establece esta ley, realizándose la entrega conforme a la cantidad de envases y su equivalencia a la unidad de medida del litro. El Reglamento determinará las características del distintivo y su forma de aplicación.”

**ARTICULO 21.** Se reforma el artículo 14, el cual queda así:

**“Artículo 14. Información de Aduanas.** Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, todas las Aduanas del país a través de la Intendencia de Aduanas enviarán a las Intendencias de Recaudación y Gestión y de Fiscalización, todas de la Superintendencia de Administración Tributaria, un informe pormenorizado de las importaciones de cervezas y otras bebidas de cereales fermentados, realizadas por los sujetos pasivos en el mes calendario anterior, acompañando las declaraciones juradas con indicación del número de la póliza de importación o Formulario Aduanero Unico Centroamericano utilizado, el nombre y dirección del importador, descripción de las bebidas cuya distribución está gravada, que fueron importadas y su partida arancelaria, y detalle pormenorizado de los distintivos utilizados.”

**ARTICULO 22.** Se reforma el artículo 15, el cual queda así:

**“Artículo 15. Organo de administración.** Corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria, la administración del Impuesto Específico Sobre la Distribución de Cervezas y Otras Bebidas de Cereales Fermentados, que comprende la aplicación, recaudación, fiscalización y control de este impuesto.”

**REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIFICO SOBRE LA DISTRIBUCION DE BEBIDAS GASEOSAS, BEBIDAS ISOTONICAS O DEPORTIVAS, JUGOS Y NECTARES, YOGURES Y AGUA NATURAL ENVASADA, DECRETO NUMERO 63-2001 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**ARTICULO 23.** Se adiciona la literal f) al artículo 2, la cual queda así:

- “f) Preparación concentrada o en polvo para la elaboración de bebidas a que se refiere la fracción arancelaria 2106.90.90. Para fines de aplicación del impuesto que establece esta ley, cada uno de los productos en las diferentes marcas registradas, que fijan su contenido neto en gramos o medida de peso, deberán indicar el volumen que en solución produce en litros, para el pago del impuesto correspondiente.”

**ARTICULO 24.** Se reforma el artículo 3, el cual queda así:

**“Artículo 3. Hecho generador.** El impuesto que establece esta ley se genera en la fecha en que las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, cuya distribución está gravada, salen de las bodegas o lugares de almacenamiento de los fabricantes o importadores registrados para su distribución en el territorio nacional.

En el caso de las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes o importadores debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria, que realicen importaciones eventuales y para su propio consumo de las bebidas citadas en el párrafo anterior, el impuesto se genera en el momento de su importación o internación al país por la Aduana correspondiente.”

**ARTICULO 25.** Se reforma el artículo 5, el cual queda así:

**“Artículo 5. De la fecha en que se causa el impuesto.** El impuesto que establece esta ley se causa:

- a) Por cada uno de los despachos de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, cuya distribución está gravada por este impuesto, en la fecha en que salgan de las bodegas o lugares de almacenamiento del contribuyente;
- b) En el caso de retiro por parte del fabricante o el importador, de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, cuya distribución está gravada por este impuesto, para uso o consumo personal del propietario, de sus socios o accionistas, directores, funcionarios o empleados, en la fecha en que se produzca el retiro de las bodegas o lugares de almacenamiento del contribuyente;
- c) En el caso de las transferencias de dominio a título gratuito que realicen los fabricantes o los importadores, en la fecha en que se produzca la entrega real de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua

DECRETO NUMERO 03-2002 DEL CONGRESO

natural envasada, cuya distribución está gravada por este impuesto; y,

- d) En el caso de las importaciones de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, que realicen directamente en forma eventual y para su propio consumo, las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes o importadores debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria, el impuesto se causa en la fecha de su ingreso al país por la Aduana correspondiente, ante la cual deberá presentarse declaración jurada a la que se acompañará copia de la póliza de importación o Formulario Aduanero Unico Centroamericano, según corresponda, y deberá liquidarse y pagarse el impuesto establecido en esta ley."

**ARTICULO 26.** Se reforma el artículo 6, el cual queda así:

**"Artículo 6. De las exenciones.** Están exentas del impuesto que establece esta ley:

- a) Las importaciones o internaciones de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, cuya distribución está gravada por esta ley, que efectúen los Organismo Internacionales a los que se les haya otorgado exención de impuestos, de acuerdo con los respectivos convenios suscritos entre el Gobierno de la República de Guatemala y dichos Organismos; y,
- b) Las exportaciones o reexportaciones de bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, cuya distribución está gravada por esta ley."

**ARTICULO 27.** Se reforma el artículo 7, el cual queda así:

**"Artículo 7. De los sujetos pasivos de impuesto.** Son sujetos pasivos del impuesto que establece esta ley y obligados directamente al pago del mismo:

1. Los fabricantes o los importadores domiciliados en el país, de bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, cuya distribución está gravada; y,
2. Las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes ni importadores debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria, que realicen importaciones eventuales y para su propio consumo, de bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, cuya distribución está gravada."

**ARTICULO 28.** Se reforma el artículo 8, el cual queda así:

**"Artículo 8. De la inscripción de los sujetos pasivos.** Los sujetos pasivos del impuesto, a que se refiere el artículo 7 numeral 1 de esta ley, deben inscribirse en la Superintendencia de Administración

Tributaria como fabricantes o importadores, en calidad de contribuyentes.

La falta de inscripción no libera a los sujetos pasivos de la obligación de pagar el impuesto, si efectúan operaciones gravadas antes de tal inscripción, sin perjuicio de imponerles las sanciones correspondientes. Los que ya se encuentren inscritos y estén operando conforme al régimen legal anterior en la fecha en que inicie su vigencia esta ley, quedan automáticamente registrados como tales conforme a las disposiciones de ésta, para lo que se faculta expresamente a la Superintendencia de Administración Tributaria a efecto de que realice su inscripción, de oficio.

Cuando un sujeto pasivo registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria decida dejar de serlo, deberá informarlo por escrito a dicha Superintendencia antes o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que cese actividades afectas, a fin de que se cancele su inscripción. A dicho informe deberá acompañar una declaración jurada en la que consignará las operaciones efectuadas desde la fecha en que presentó la última declaración mensual, hasta la fecha en que cese totalmente sus operaciones gravadas."

**ARTICULO 29.** Se reforma el artículo 9, el cual queda así:

**"Artículo 9. Obligaciones de los sujetos pasivos.** Los sujetos pasivos del impuesto, además de lo relativo a su inscripción conforme lo que dispone el artículo 8 de esta ley, y de la declaración y pago a que se refiere el artículo 11 de la misma, deben cumplir las obligaciones siguientes:

1. **Los fabricantes:** presentar a la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario, un informe que contenga la integración de la cantidad de litros que produjeron diariamente durante el mes calendario anterior, de cada una de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, cuya distribución está gravada, que produzcan o envasen, especificando la clase de bebida, la unidad de medida y las marcas comerciales.
2. **Los importadores:** informar a la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la importación de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada cuya distribución está gravada por esta ley, sobre las características de dichas bebidas, su valor CIF, los volúmenes en litros, los gastos de flete, seguro y otros gastos que efectivamente pagará el importador. Copia sellada de la recepción de este informe la deberán presentar a la Aduana correspondiente, para los efectos de la autorización de la importación."

**ARTICULO 30.** Se reforma el artículo 10, el cual queda así:

**“Artículo 10. Tarifas del impuesto.** A las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, cuya distribución está gravada por el impuesto que establece esta ley, se les aplicarán las siguientes tarifas específicas, por litro:

- |    |   |        |
|----|---|--------|
| a) | Bebidas gaseosas simples o endulzadas que contengan o no, gas carbónico, a que se refieren las partidas arancelarias 2201 y 2202. Así como los jarabes y/o concentrados de cuya mezcla se generen bebidas gaseosas, a que se refiere la fracción arancelaria 2106.90.30 | Q.0.24 |
| b) | Bebidas isotónicas o deportivas, a que se refiere la fracción arancelaria 2202.90.30.   | Q.0.24 |
| c) | Jugos y néctares naturales o de fruta natural y jugos artificiales a los que se refiere la partida arancelaria 2009, y la fracción arancelaria 2202.90.90.  | Q.0.24 |
| d) | Bebidas de yogur de cualquier clase, a que se refiere la fracción arancelaria 0403.10.00.   | Q.0.24 |
| e) | Preparación concentrada o en polvo para la elaboración de bebidas a que se refiere la fracción arancelaria 2106.90.90.  | Q.0.12 |
| f) | Agua natural envasada, a que se refiere la partida arancelaria 2201, en presentaciones de hasta cuatro litros. Queda exceptuada del impuesto el agua natural envasada en presentaciones de más de cuatro litros, que se utiliza para uso doméstico.                     | Q.0.08 |

A las bebidas que se describen en este artículo, se aplican las normas y criterios que regula el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC).”

**ARTICULO 31.** Se reforma el artículo 11, el cual queda así:

**“Artículo 11. Declaración y pago del impuesto.** Los sujetos pasivos que sean fabricantes o importadores registrados deberán declarar y pagar el impuesto que establece esta ley, por mes calendario vencido, en la forma siguiente:

1. **Los fabricantes:** deberán presentar, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario, en los formularios que serán proporcionados gratuitamente por la Superintendencia de Administración Tributaria, o en forma electrónica, declaración jurada que contenga: la cantidad de litros despachados, conforme lo establecido en el artículo 5 de esta ley, y el total del impuesto a pagar, expresado en Quetzales.

Juntamente con la presentación de la declaración jurada efectuarán el pago del impuesto resultante, en los bancos del sistema u otras instituciones autorizadas por la

DECRETO NUMERO 03-2002 DEL CONGRESO

Superintendencia de Administración Tributaria. En el caso de declaraciones electrónicas, deberá efectuarse la operación del débito en las cuentas de depósitos del sujeto pasivo, a favor de la Tesorería Nacional.

A la declaración jurada mensual deberán acompañar un anexo que contenga la información siguiente:

- a. Certificación extendida por el contador que el contribuyente haya registrado ante la Superintendencia de Administración Tributaria, que contenga, expresado en litros, el movimiento de inventario así: el saldo anterior en litros, la cantidad de litros producidos durante el mes que se declara, las salidas realizadas durante el mes por ventas u otros conceptos; y el saldo para el mes siguiente; y,
- b. Clase y marca de bebidas cuya distribución está gravada, y cantidad en litros que fueron destinadas para el autoconsumo.

2. **Los importadores:** deberán presentar dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario, en los formularios que serán proporcionados gratuitamente por la Superintendencia de Administración Tributaria, o en forma electrónica, declaración jurada que contenga la cantidad de litros despachados, conforme lo establecido en el artículo 5 de esta ley; y el total del impuesto a pagar, expresado en Quetzales.

Juntamente con la presentación de la declaración jurada, efectuarán el pago del impuesto resultante, en los bancos del sistema u otras instituciones autorizadas por la Superintendencia de Administración Tributaria. En el caso de declaraciones electrónicas, deberá efectuarse la operación del débito en la cuenta de depósitos del sujeto pasivo, a favor de la Tesorería Nacional.

A la declaración jurada mensual deberán acompañar un anexo que contenga la información siguiente:

- a. Certificación extendida por el contador que el contribuyente haya registrado ante la Superintendencia de Administración Tributaria, que contenga expresado en litros, el movimiento de inventario así: el saldo anterior en litros, cantidad de litros importados durante el mes que se declara, las salidas realizadas durante el mes por ventas u otros conceptos; y el saldo para el mes siguiente; y,
- b. Clase y marca de bebidas cuya distribución está gravada, y cantidad en litros que fueron destinadas para el autoconsumo.

3. Las personas individuales o jurídicas, a que se refiere el artículo 7 numeral 2 de esta ley, que no sean fabricantes ni importadores debidamente registrados como tales en la Superintendencia de Administración Tributaria, que realicen



importaciones eventuales y para su propio consumo de bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, cuya distribución está gravada, deben pagar este impuesto al presentar la declaración jurada a que se refiere el inciso d) del artículo 5, de esta ley, previo al desalmacenaje de las bebidas importadas."

**ARTICULO 32.** Se reforma el artículo 12, el cual queda así:

**"ARTICULO 12. Distintivo de control de los productos importados.** Se establece un distintivo que deberá adherirse, imprimirse o incorporarse a los respectivos envases de los vinos, sidras, vinos vermouth, vinos espumosos y otras bebidas fermentadas, cuya distribución está gravada por esta ley, para los efectos del control y la fiscalización del impuesto que se aplica a dichas bebidas, cuando son importadas. La Superintendencia de Administración Tributaria proporcionará a los importadores registrados los distintivos después de que hayan efectuado el pago del impuesto que establece esta ley, realizándose la entrega conforme a la cantidad de envases y su equivalencia a la unidad de medida del litro. El Reglamento determinará las características del distintivo y su forma de aplicación."

**ARTICULO 33.** Se reforma el artículo 13, el cual queda así:

**"Artículo 13. Información de Aduanas.** Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, todas las aduanas del país a través de la Intendencia de Aduanas enviarán a las Intendencias de Recaudación y Gestión y de Fiscalización, todas de la Superintendencia de Administración Tributaria, un informe pormenorizado de las importaciones de las bebidas gaseosas, bebidas isotónicas o deportivas, jugos y néctares, yogures y agua natural envasada, realizadas por los sujetos pasivos en el mes calendario anterior, acompañando las declaraciones juradas correspondientes, con indicación del número de la póliza de importación o Formulario Aduanero Unico Centroamericano utilizado, nombre y dirección del importador, descripción de las bebidas cuya distribución está gravada, que fueron importadas, y su partida arancelaria, y detalle pormenorizado de los distintivos utilizados."

**ARTICULO 34.** Se reforma el artículo 14, el cual queda así:

**"Artículo 14. Organo de administración.** Corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria la administración del Impuesto Específico Sobre la Distribución de Bebidas Gaseosas, Bebidas Isotónicas o Deportivas, Jugos y Néctares, Yogures y Agua Natural Envasada, que comprende la aplicación, recaudación, fiscalización y control de este impuesto."

**REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIFICO SOBRE LA DISTRIBUCION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DESTILADAS, BEBIDAS ALCOHOLICAS MEZCLADAS Y ALCOHOLES PARA FINES INDUSTRIALES, DECRETO NUMERO 64-2001 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**ARTICULO 35.** Se reforma el artículo 4, el cual queda así:

**“Artículo 4. Hecho generador.** El impuesto que establece esta ley, se genera en la fecha en que las bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas mezcladas o alcoholes para fines industriales, salen de las bodegas o lugares de almacenamiento de los fabricantes o importadores registrados, para su distribución en el territorio nacional.

En el caso de las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes o importadores debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria, que realicen importaciones eventuales y para su propio consumo de dichas bebidas o alcoholes, el impuesto se genera en el momento de su importación o internación al país por la Aduana correspondiente.”

**ARTICULO 36.** Se reforma el artículo 6, el cual queda así:

**“Artículo 6. De la fecha en que se causa el impuesto.** El impuesto que establece esta ley, se causa:

- a) Por cada uno de los despachos de las bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas mezcladas o los alcoholes para fines industriales, cuya distribución está gravada por el impuesto, en la fecha en que salgan de las bodegas o lugares de almacenamiento del contribuyente.
- b) En el caso de retiro por parte del fabricante o el importador de las bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas mezcladas o los alcoholes para fines industriales, cuya distribución está gravada por el impuesto, para uso o consumo personal del propietario, de sus socios o accionistas, directores, funcionarios o empleados, en la fecha en que se produzca el retiro de las bodegas o lugares de almacenamiento del contribuyente.
- c) En el caso de las transferencias de dominio a título gratuito que realicen los fabricantes o los importadores, en la fecha en que se produzca la entrega real de las bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas mezcladas o los alcoholes para fines industriales, cuya distribución está gravada por el impuesto; y,
- d) En el caso de las importaciones de bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas mezcladas o de alcoholes para fines industriales, que realicen directamente en forma eventual y para su propio consumo las personas individuales o jurídicas, que no sean fabricantes o importadores debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria, el impuesto se causa en la fecha de su ingreso al país por la Aduana correspondiente, ante la cual deberá presentarse declaración jurada a la que se acompañará copia de la póliza de importación o Formulario Aduanero Unico Centroamericano, según corresponda, y pagarse el impuesto establecido en esta ley.”

**ARTICULO 37.** Se reforma el artículo 7, el cual queda así:

**“Artículo 7. De las exenciones.** Están exentas del impuesto que establece esta ley:

DECRETO NUMERO 03-2002 DEL CONGRESO

- a) Las importaciones o internaciones de las bebidas alcohólicas destiladas, de las bebidas alcohólicas mezcladas o de los alcoholes para fines industriales cuya distribución está gravada por esta ley, que efectúen los Organismos Internacionales a los que se les haya otorgado exención de impuestos, de acuerdo con los respectivos convenios suscritos entre el Gobierno de la República de Guatemala y dichos Organismos.
- b) Las exportaciones o reexportaciones de las bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas mezcladas o de los alcoholes para fines industriales.”

**ARTICULO 38.** Se reforma el artículo 8, el cual queda así:

**“Artículo 8. De los sujetos pasivos del impuesto.** Son sujetos pasivos del impuesto que establece esta ley y obligados directamente al pago del mismo:

- 1. Los fabricantes o los importadores domiciliados en el país, de las bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas mezcladas o alcoholes para fines industriales; y,
- 2. Las personas individuales o jurídicas que no sean fabricantes ni importadores debidamente registrados en la Superintendencia de Administración Tributaria, que realicen importaciones eventuales y para su propio consumo, de bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas mezcladas o de alcoholes para fines industriales.”

**ARTICULO 39.** Se reforma el artículo 9, el cual queda así:

**“Artículo 9. De la inscripción de los sujetos pasivos.** Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 8 numeral 1 de esta ley, deben inscribirse en la Superintendencia de Administración Tributaria, como fabricantes o importadores en calidad de contribuyentes.

La falta de inscripción no libera a los sujetos pasivos de la obligación de pagar el impuesto, si efectúan operaciones gravadas antes de tal inscripción, sin perjuicio de imponerles las sanciones correspondientes. Los que ya se encuentren inscritos y estén operando conforme al régimen legal anterior, en la fecha en que inicie su vigencia esta ley, quedan automáticamente registrados como tales conforme a las disposiciones de ésta, para lo que se faculta expresamente a la Superintendencia de Administración Tributaria a efecto que realice su inscripción de oficio.

Cuando un sujeto pasivo registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria, decida dejar de serlo, deberá informarlo por escrito a dicha Superintendencia antes o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que cese actividades afectas, a fin de que se cancele su inscripción. A dicho informe deberá acompañar una declaración jurada en la que consignará las operaciones efectuadas desde la fecha en que presentó la última declaración mensual, hasta la fecha en que cese totalmente sus operaciones gravadas.”

**ARTICULO 40.** Se reforma el artículo 10, el cual queda así:

**“Artículo 10. Obligaciones de los sujetos pasivos.** Los sujetos pasivos, además de lo relativo a su inscripción conforme lo que dispone el artículo 9 de esta ley, y de la declaración y pago a que se refiere el artículo 12 de la misma, deben cumplir las obligaciones siguientes:

1. **Los fabricantes:** presentar a la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario, un informe que contenga la integración de la cantidad de litros que produjeron diariamente durante el mes calendario anterior, de cada una de las bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas mezcladas o de los alcoholes para fines industriales, que produzcan o envasen, especificando la clase de bebida o alcohol, la unidad de medida y las marcas comerciales.
2. **Los importadores:** informar a la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la importación de las bebidas o de los alcoholes para fines industriales, cuya distribución está gravada por esta ley, sobre las características de dichas bebidas o alcoholes, su valor CIF, los volúmenes en litros, los gastos de flete, seguro y otros gastos, que efectivamente pagará el importador. Copia sellada de la recepción de este informe la deberán presentar a la Aduana, para los efectos de autorización de la importación.”

**ARTICULO 41.** Se reforma el artículo 11, el cual queda así:

**“Artículo 11. Tarifas del impuesto.** A las bebidas y alcoholes cuya distribución está gravada por el impuesto que establece esta ley, se les aplicarán las siguientes tarifas específicas, por litro:

- a) Bebidas alcohólicas destiladas a que se refiere la partida arancelaria 2208:
  - a.1 Aguardiente Q. 8.00
  - a.2 Ron Q. 14.00
  - a.3 Whisky Q. 22.00
  - a.4 “Gin” y Ginebra Q. 24.00
  - a.5 Vodka Q. 16.00
  - a.6 Tequila Q. 16.00
  - a.7 Otros licores y demás bebidas alcohólicas Q. 24.00
- b) Bebidas alcohólicas mezcladas con agua gaseosa, agua simple o endulzada, o de cualquier naturaleza, que contengan o no gas carbónico y que sean envasadas en cualquier tipo de recipiente, a que se refiere la fracción arancelaria 2208.90.90 Q.2.40
- c) Alcoholes para fines industriales, a que se refiere la fracción arancelaria 2207.20.00 Q.0.24
- d) Alcoholes para fines industriales a que se refieren las partidas arancelarias 2905, 2906 y 2907 Q.0.80

A las bebidas y a los alcoholes para fines industriales que se describen en este artículo, se aplican las normas y criterios que regula el Sistema Arancelario Centroamericano -SAC-."

**ARTICULO 42.** Se reforma el artículo 12, el cual queda así:

**"Artículo 12. Declaración y pago del impuesto.** Los sujetos pasivos que sean fabricantes o importadores registrados deberán declarar y pagar el impuesto que establece esta ley, por mes calendario vencido, en la forma siguiente:

1. **Los fabricantes** deberán presentar, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario, en los formularios que serán proporcionados gratuitamente por la Superintendencia de Administración Tributaria, o en forma electrónica, declaración jurada que contenga la cantidad de litros despachados, conforme lo establecido en el artículo 6 de esta ley, y el total del impuesto a pagar, expresado en Quetzales.

Juntamente con la presentación de la declaración jurada efectuarán el pago del impuesto resultante, en los bancos del sistema u otras instituciones autorizadas por la Superintendencia de Administración Tributaria. En el caso de declaraciones electrónicas, deberá efectuarse la operación del débito en la cuenta de depósitos del sujeto pasivo, a favor de la Tesorería Nacional.

A la declaración jurada mensual deberán acompañar un anexo que contenga la información siguiente:

- a. Certificación extendida por el contador que el contribuyente haya registrado ante la Superintendencia de Administración Tributaria, que contenga, expresado en litros, el movimiento de inventario, así: el saldo anterior en litros, la cantidad de litros producidos durante el mes que se declara, las salidas realizadas durante el mes, por ventas u otros conceptos y el saldo para el mes siguiente; y,
  - b. Clase y marca de bebidas cuya distribución está gravada, y cantidad en litros que fueron destinados para el autoconsumo.
2. **Los importadores** deberán presentar, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes calendario, en los formularios que serán proporcionados gratuitamente por la Superintendencia de Administración Tributaria, o en forma electrónica, declaración jurada que contenga la cantidad de litros despachados, conforme lo establecido en el artículo 6 de esta ley, y el total del impuesto a pagar, expresado en Quetzales.

Juntamente con la presentación de la declaración jurada efectuarán el pago del impuesto resultante, en los bancos del sistema u otras instituciones autorizadas por la

DECRETO NUMERO 03-2002 DEL CONGRESO

Superintendencia de Administración Tributaria. En el caso de declaraciones electrónicas, deberá efectuarse la operación del débito en la cuenta de depósitos del sujeto pasivo, a favor de la Tesorería Nacional.

A la declaración jurada mensual deberán acompañar un anexo que contenga la información siguiente:

- a. Certificación extendida por el contador que el contribuyente haya registrado ante la Superintendencia de Administración Tributaria, que contenga, expresado en litros, el movimiento de inventario, así: el saldo anterior en litros, cantidad de litros importados durante el mes que se declara, las salidas realizadas durante el mes, por ventas u otros conceptos y el saldo para el mes siguiente; y,
  - b. Clase y marca de bebidas cuya distribución está gravada, y cantidad de litros que fueron destinados para el autoconsumo.
3. Las personas individuales o jurídicas, a que se refiere el artículo 8 numeral 2 de esta ley, que no sean fabricantes ni importadores, debidamente registrados como tales en la Superintendencia de Administración Tributaria, que realicen importaciones eventuales y para su propio consumo de las bebidas alcohólicas destiladas, bebidas alcohólicas mezcladas o los alcoholes para fines industriales, cuya distribución está gravada, deben pagar este impuesto al presentar la declaración jurada a que se refiere el inciso d) del artículo 6 de esta ley, previo al desalmacenaje de las bebidas importadas."

**ARTICULO 43.** Se reforma el artículo 13, el cual queda así:

**"Artículo 13. Distintivo de control de los productos importados.** Se establece un distintivo que deberá adherirse, imprimirse o incorporarse a los respectivos envases de las bebidas o de los alcoholes para uso industrial, cuya distribución está gravada por esta ley, para los efectos del control y la fiscalización del impuesto que se aplica a estos productos cuando son importados. La Superintendencia de Administración Tributaria proporcionará a los importadores registrados los distintivos después de que haya efectuado el pago del impuesto que establece esta ley, realizándose la entrega conforme a la cantidad de envases y su equivalencia a la unidad de medida del litro. El Reglamento determinará las características del distintivo y su forma de aplicación."

**ARTICULO 44.** Se reforma el artículo 14, el cual queda así:

**"Artículo 14. Información de Aduanas.** Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, todas las aduanas del país, a través de la Intendencia de Aduanas, enviarán a las Intendencias de Recaudación y Gestión y de Fiscalización, todas de la Superintendencia de Administración Tributaria, un informe pormenorizado de las importaciones de bebidas alcohólicas destiladas, de bebidas alcohólicas mezcladas y de alcoholes para fines industriales,

realizadas por los sujetos pasivos en el mes calendario anterior, acompañando las declaraciones juradas correspondientes, con indicación del número de la póliza de importación o Formulario Aduanero Unico Centroamericano utilizado, nombre y dirección del importador, descripción de las bebidas o de los alcoholes para fines industriales cuya distribución está gravada, que fueron importados, su partida arancelaria y detalle pormenorizado de los distintivos utilizados.”

**ARTICULO 45.** Se reforma el artículo 15, el cual queda así:

**“Artículo 15. Organó de administración.** Corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria la administración del Impuesto Específico Sobre la Distribución de Bebidas Alcohólicas Destiladas, Bebidas Alcohólicas Mezcladas y Alcoholes para Fines Industriales, que comprende la aplicación, recaudación, fiscalización y control de este impuesto.”

**ARTICULO 46. De la vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION,  
PROMULGACION Y PUBLICACION.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD  
DE GUATEMALA, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO  
DOS MIL DOS.**

**JOSE EFRAIN RIOS MONTT  
PRESIDENTE**

**RUDIO LECSAN MERIDA HERRERA  
SECRETARIO**

**MARVIN HAROLDO GARCIA BUENAFE  
SECRETARIO**